

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

2643

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 30 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

Examinados los expedientes general de las elecciones de Concejales y el de las protestas contra las mismas, remitidos por el Alcalde de Aldehorno; y

Resultando: Que celebradas dichas elecciones el día 14 de Noviembre último, durante las mismas y el escrutinio general, no se presentó reclamación alguna.

Resultando: Que en 23 del indicado mes por los electores Justo Serrano y Pedro de la Plaza, se acude en instancia al Alcalde suplicando se diera curso a su protesta contra dicha elección, fundada: 1.º En que a las cuatro de la tarde, estando el Alcalde en el salón donde se celebraba la elección para conservar el orden fué expusado como los demás presentes cerrándose aquél; 2.º En que al celebrarse el escrutinio pudieron observar que las papeletas que sacaba las ponía debajo de su mano izquierda, sin que las enseñase a nadie, mandando quemar al Alguacil sin ser contadas ni firmadas las actas; 3.º En que también se pudo observar que sacó 16 papeletas seguidas a favor de los dos adjuntos y otros electores, hechos que ofrecen probar con la información testifical que proponen.

Resultando: Que llevado a cabo dicho proceder por el Alcalde, por los testigos Gregorio de la Plaza, Valentín Serrano, Bernardo de la Plaza, Bernardo Mayor, Manuel Serrano y Guillermo Mayor, se dispone en sentido afirmativo a la propuesta.

Resultando: Que por los denunciantes se dirige instancia a esta Comisión provincial en 23 del indicado mes en súplica de que se declare nula la elección por los hechos indicados.

Resultando: Que en 27 de Noviembre último por D. Domingo Salvador y tres electores más se acude al Alcalde, suplicando que el expediente de protestas contra las elecciones que según manifestación del Secretario se hallaba en poder de aquella Autoridad, fuera expuesta al público en la Secretaría.

Considerando: Que los hechos a que se refiere la reclamación o protesta que contra la validez de las elecciones municipales verificadas en Aldehorno, el 14 de Noviembre último, formulan dos electores y apoyan otros diez envuelven la enfracción del artículo 43 de la vigente ley electoral, motivo suficiente para declarar la nulidad de las referidas elecciones.

Esta Comisión provincial en sesión de hoy, ha acordado como consecuencia estimar pertinente la protesta y declarar nulas las elecciones verificadas en Aldehorno, en Noviembre último, e interesar de V. S. la publicación en el Boletín Oficial de este acuerdo según lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y advirtiéndolo a los interesados que el plazo para interponer el oportuno recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, conforme determina el artículo 9.º de dicho Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 31 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia del partido de Cuéllar, por defunción del que la venía desempeñando, se anuncia el concurso para proveer dicho cargo en propiedad, y cuyo plazo de admisión de solicitudes será de treinta días, que empezará

a contarse desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los solicitantes dirigirán las instancias al Sr. Gobernador civil acompañadas del título o copia legalizada y demás justificantes de méritos y servicios.

Segovia, 1.º de Enero de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, por los Alumnos de la Escuela preparatoria Militar, afecta a la Caja de Recluta de esta Ciudad, se verificarán en el lugar destinado al efecto, ejercicios de tiro con fusil, los días 3, 4 y 5 del mes actual, de diez a doce y de las catorce a las dieciséis.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 2 de Enero de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida a la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas juntas locales de reformas sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, a fin de que se determine en quién reside con arreglo a la ley y a las disposiciones

dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del artículo 12 de la Ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo 4.º y a la contradicción que a primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 de Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acerca del primer extremo, entendiéndose esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones o nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades o colectividades a quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cuál ha sido en esta materia el propósito del legislador y cuáles por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del artículo doce de la ley que en los 15 primeros días del mes de Octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato, notificará a los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos que tienen encomendadas esas funciones de vocales por ministerio de la ley misma según su artículo 11, a excepción de aquéllos que han de elegirse por sorteo, o sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no

estén agremiados o no lleguen a dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría: y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede a los que en esas designaciones se consideren agraviados o indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior a la del que publicó y les notificó tales designaciones, o sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad o Junta, que es la local de Reformas sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto a los vicios de esos nombramientos conozca y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la ley para entender en los recursos que se refieran a la legalidad o ilegalidad con que esté designada la Presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909, pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta, debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecha 20 de Octubre de 1908, por el que se declaró que a la Junta local de Reformas sociales legítimamente constituida con arreglo a la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir al Vocal para presidir la Junta municipal del Censo. Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo. Pero al propio tiempo é independientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta, recordar,

aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley le imponen, a fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto a la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día primero de Octubre cada dos años, por las locales de reformas sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una u otra forma el precepto preciso y terminante de artículo 18 de la misma ley electoral, que solo concede a la autoridad judicial y a las Juntas del Censo de superior jerarquía, la facultad de suspender en sus cargos o destituir a los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 de Enero de 1909 y 21 de Octubre de 1911; y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero esto no obstante y a pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Noviembre del mismo año las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por otra Real orden del 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad a la citada del 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participando nuevos nombramientos de presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas o en extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer ellos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen solo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorguen a uno de sus vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas pro-

vinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán a las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe el recurso de apelación o alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario o conveniente, al Instituto de Reformas sociales.

Tercero. Los vocales de las Juntas locales de Reformas sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la ley electoral, sean designados por las mismas el día primero de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio; desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino solo por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, o de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado a ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan de nuevo el vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo en casos de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de las municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 25 de Diciem-

bre de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.—Hay un sello de la Junta Central del Censo electoral.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Segovia.

2644

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia.—Séptima inspección.

RECTIFICACIÓN

En el BOLETIN OFICIAL número 156, de 29 del actual, aparece anunciada la subasta de 400 pinos del monte de Campo de Cuéllar, con tasación de 3.209'25 pesetas y debe ser tasados en 2.309'25 pesetas.

Segovia, 30 de Diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

La Electricista Segoviana

El día 30 de Enero próximo, a las diez de su mañana, se celebrará en las oficinas de esta Sociedad, calle de Santa Engracia, núm. 1, la Junta general ordinaria que determina el artículo 26 de los Estatutos.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Accionistas, a quienes se recuerda el cumplimiento del artículo 29 de los referidos Estatutos.

Asimismo el Consejo de Administración ha acordado que a partir del 3 del próximo Enero, y en su Caja social, sea satisfecho el cupón de las obligaciones amortizables de vencimiento de 1.º de dicho mes.

Segovia, 30 de Diciembre de 1915.—El Director Gerente, Arturo Carsi.

IMPRESA PROVINCIAL